

decreto serán de aplicación en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva, y ante solicitudes de intercambio de información recibidas de autoridades competentes de Estados requerientes, en el marco de los convenios internacionales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y de los acuerdos relativos al intercambio de información en materia tributaria, celebrados por la República.-

ARTÍCULO 2°.- Autorización voluntaria.- En forma previa a dar curso a la solicitud de relevamiento del secreto bancario ante la Sede Judicial, que refiera a contribuyentes titulares de información amparada en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Dirección General Impositiva deberá requerirles su autorización expresa y por escrito para que releven del deber de guardar secreto a las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° de la referida norma legal, confiriéndoles vista de los motivos del requerimiento por el término de cinco días hábiles.-

El requerimiento de la autorización voluntaria a que refiere el inciso anterior, no será aplicable en los casos de contribuyentes sin domicilio constituido ante la Dirección General Impositiva, responsables tributarios, así como con relación a otras personas físicas o jurídicas que pudieran ser utilizadas con fines instrumentales.-

Para la aplicación de intercambio de información en el marco de convenios o acuerdos internacionales, relativa a personas o entidades, que no sean contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección General Impositiva, no deberá requerirse la referida autorización voluntaria.

ARTÍCULO 3°.- Vista previa.- Dentro de los cinco días hábiles de notificado, el contribuyente podrá otorgar la autorización a que refiere el artículo segundo del presente Decreto.-

Si dentro del plazo referido en el inciso precedente el contribuyente no otorgare la autorización expresa, podrá efectuar los descargos que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Acuerdo de levantamiento voluntario del secreto bancario.- La autorización de relevamiento del secreto bancario a favor de la Dirección General Impositiva, deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto.-

El documento deberá contener un acuerdo celebrado con el contribuyente titular de la información, en el cual este autorice, en forma expresa y para un período determinado, a todas las empresas comprendidas en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley N° 15.322 a suministrar a la Dirección General Impositiva, la revelación de todas las operaciones e informaciones que se encuentren en su poder amparadas en el secreto bancario (artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322).-

ARTÍCULO 5°.- Alcance de la autorización.- La autorización conferida deberá ser realizada en los términos y alcances establecidos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.-

ARTÍCULO 6°.- Comunicación al Banco Central del Uruguay.- La Dirección General Impositiva remitirá al Banco Central del Uruguay copia de la autorización, conjuntamente con el requerimiento de información, el cual deberá contener como mínimo:

- identificación del contribuyente titular de la información;
- especificación de la clase de información, y de las operaciones, productos o valores, respecto de los cuales se solicita información;
- los períodos comprendidos en la solicitud.

ARTÍCULO 7°.- Notificación por el Banco Central del Uruguay.- En un plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la recepción de la autorización, el Banco Central del Uruguay notificará, por un medio fehaciente y de acuerdo a la naturaleza de la información requerida, la solicitud de la Dirección General Impositiva a las entidades comprendidas en el artículo segundo del presente decreto.-

ARTÍCULO 8°.- Plazo para informar.- Las entidades notificadas, deberán proporcionar la información requerida al Banco Central del Uruguay en un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación referida en el artículo 7° del presente Decreto.-

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.-

Al vencimiento del referido plazo, el Banco Central del Uruguay

dispondrá de cinco días hábiles para proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada.-

ARTÍCULO 9°.- Levantamiento Judicial del Secreto Bancario.- Vencido el plazo previsto en el inciso primero del artículo tercero del presente decreto sin que el contribuyente haya otorgado la autorización expresa, la Dirección General Impositiva podrá formular la solicitud de relevamiento de secreto bancario ante la Sede Judicial, en los términos establecidos por los incisos tercero y siguientes del artículo 54 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010. En caso que la referida solicitud se realice en el marco del cumplimiento de convenios internacionales, la Dirección General Impositiva dispondrá de un plazo de diez días hábiles para su formulación.-

ARTÍCULO 10°.- Secreto de las actuaciones.- La información obtenida por la Dirección General Impositiva por aplicación del presente decreto, estará sometida a las obligaciones dispuestas por el artículo 47 del Código Tributario.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, archívese.-
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA SIMÓN; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; LEONEL BRIOZZO; TABARÉ AGUERRE; HÉCTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; DANIEL OLESKER.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

7

Decreto 284/011

Actualizanse procedimientos de control y comercialización de azúcar para uso industrial y derógase el Decreto 355/009. (1.502*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de Agosto de 2011

VISTO: el marco. reglamentario vigente que regula la actividad azucarera, en especial el Decreto del Poder Ejecutivo N° 355/009 de fecha 3 de agosto de 2009 y la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 221 de fecha 22 de abril de 2010.

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 57/006 de fecha 1° de marzo de 2006 se fijó una Tasa Global Arancelaria del treinta y cinco por ciento (35%) para la importación de azúcar refinado (ítems. 1701.11.00.00; 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.00) y del cero por ciento (0%) para la importación de azúcar crudo y refinado, originario de los países miembros del MERCOSUR;

II) que el Decreto N° 355/009 estableció y perfeccionó los procedimientos de control y comercialización de azúcar para destino industrial.-

CONSIDERANDO: que la evolución de los procedimientos industriales y de las formas de comercialización, requieren actualizar la normativa vigente.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 12.670 de fecha 17 de diciembre de 1959 y Decreto Ley N° 14.629 de fecha 5 de enero de 1977.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las empresas industriales que utilicen azúcar en sus procesos podrán importar, por sí o a través de importadores que actúen como intermediarios, azúcar con una tasa arancelaria de cero por ciento (0%), mediante un "CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL" que será solicitado por dichas empresas ante el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (en adelante LATU).

El certificado al cual refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas en oportunidad del despacho del azúcar, para que ésta proceda a aplicar la referida desgravación arancelaria.

Artículo 2°.- Las empresas industriales que utilicen azúcar en sus procesos al amparo del presente decreto, deberán registrarse previamente ante el LATU, debiendo informar presentando documentación probatoria de:

- Las características de sus productos
- La relación insumo-producto; y
- Los procesos industriales e instalaciones fabriles

El LATU verificará la información aportada, pudiendo solicitar información adicional que considere conveniente, disponiendo para ello de un plazo no mayor a 30 días calendario, a partir del día siguiente de presentada la solicitud. Presentada y verificada toda la información a satisfacción del LATU, éste procederá a la inscripción en el registro, comunicándolo en forma inmediata al interesado.

Si se produjesen cambios en la información brindada de acuerdo al párrafo anterior, los mismos deberán notificarse en forma inmediata al LATU.

Artículo 3°.- Los importadores que actúen como intermediarios en la importación de azúcar con destino industrial, deberán registrarse ante el LATU, especificando la dirección del depósito en donde eventualmente se almacenará la misma.

Artículo 4°.- Las empresas industriales solicitantes del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, deberán presentarse ante el LATU, individualizando su número de RUT, BPS y domicilio, adjuntando la siguiente información

- Identificación del importador intermediario, número de RUT, BPS y domicilio;
- Volumen de azúcar a importar;
- Tipificación del azúcar a importar según lo establecido en el art. 19° del presente Decreto;
- Cotización del importador intermediario en las que se especifique las condiciones de venta (fecha de entrega, forma de pago y condiciones de transporte) o bien en caso de importación directa, sin intermediario, valor CIF de importación y todos los costos de introducción, y;
- Cotización de un fabricante nacional de azúcar para la misma cantidad consignada según el literal B), con la tipificación consignada en el literal C) y bajo las mismas condiciones de adquisiciones establecidas en el literal D). En caso de no obtenerse cotización por parte de ningún fabricante nacional de azúcar, deberá presentarse documentación probatoria de que dicha cotización se solicitó, con al menos 10 días hábiles de antelación a la solicitud, en tiempo y forma.

Artículo 5°.- Una vez presentada la solicitud en debida forma, el LATU expedirá el certificado de uso industrial en un plazo máximo de 5 días hábiles y siempre que:

- La cotización informada de acuerdo al literal D del artículo anterior sea menor que la correspondiente según el literal E, o que no exista cotización nacional, y
- La empresa solicitante y el importador intermediario que intervendrá en la operación, si correspondiere, no hayan incurrido en ninguna de las situaciones previstas en el art. 16° de acuerdo a Resolución dictada por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los 180 días previos a la solicitud del certificado.

Expedido el certificado, el LATU lo comunicará en forma inmediata a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 6°.- Los CERTIFICADOS DE USO INDUSTRIAL expedidos por el LATU, deberán estar numerados, llevar fecha de emisión, indicar la empresa industrial para quien se emitió, indicar la cantidad de azúcar, especificar su calidad y el precio de compra o valor CIF, según se haya declarado de acuerdo al literal D) del art. 4° e identificar el importador intermediario, cuando correspondiere.

Artículo 7°.- Las importaciones de azúcar realizadas bajo CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL expedido por el LATU, deberán ser tramitadas ante la Dirección Nacional de Aduanas por la empresa industrial titular del mismo (la beneficiaria), o por el importador intermediario, dentro de los noventa (90) días calendario de emitido el mismo.

Artículo 8°.- La Dirección Nacional de Aduanas habilitará el ingreso del LATU a su sistema informático de forma de que éste pueda realizar un seguimiento en línea de los despachos de importación, cumplidos al amparo de CERTIFICADOS DE USO INDUSTRIAL.

Artículo 9°.- Todo ingreso de azúcar importado para la industria,

mediante la utilización de CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, deberá ir directamente y en su totalidad a los depósitos del importador o de la empresa industrial, discriminando éstos las estibas por calidad, de manera tal que el LATU pueda extraer las muestras correspondientes de dichos depósitos.

Artículo 10°.- El azúcar importado con destino industrial deberá estar contenido en envases no menores de 25 kilos debiendo lucir en dichos envases, con letras no menores de diez centímetros, la impresión "AZÚCAR PARA USO INDUSTRIAL", indicar el nombre del importador y su domicilio y depositarse en forma tal que esté claramente diferenciado de cualquier otro producto, incluido el azúcar que tenga otro destino.

Artículo 11°.- El precio de compra que conste en la factura emitida por el importador a la empresa industrial, no podrá ser mayor que el precio declarado por ésta al efectuar la solicitud del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, no pudiendo existir además, facturas asociadas por servicios adicionales que redunden en un aumento de precio.

Artículo 12°.- Los importadores que importen al país azúcar amparados en CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, deberán informar antes del 31 de enero de cada año al LATU, mediante declaración jurada, la siguiente información correspondiente al año calendario inmediatamente anterior:

- existencia de azúcar al 1° de enero (stock inicial), que haya sido importada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL
- ubicación del depósito donde se encuentra la misma;
- cantidad y calidad entregada de azúcar importada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, indicando el nombre de la empresa industrial receptora del azúcar importada, su domicilio y RUT, y adjuntando las correspondientes facturas en la que deberá constar la cantidad, calidad, precio y tipo de envase. Se deberá indicar asimismo numeración de los certificados utilizados, y;
- Existencia de azúcar al 31 de diciembre (stock final) que haya sido importada con CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL

Artículo 13°.- La utilización del azúcar con destino industrial amparado en el régimen previsto en el presente Decreto, deberá hacerse efectivo dentro de los seis (6) meses de emitido el CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL. Dicho plazo podrá prorrogarse por el LATU, por igual período, si existen razones que así lo justifiquen.

Artículo 14°.- Los importadores intermediarios inscritos en el registro previsto en el artículo 3° podrán adelantar a la empresa industrial, por cuenta de la cual efectuarán la importación, azúcar que tengan en stock, sea o no de su producción, previa autorización del LATU y sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- que exista un certificado de uso industrial emitido para la empresa industrial a quien se destina el azúcar
- que la calidad del azúcar entregado sea la misma que la consignada en el CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL
- que la cantidad entregada sea menor o igual a la especificada en el CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL que posee la empresa industrial de destino.

Artículo 15°.- Cométase al LATU a:

- Verificar la información presentada por las empresas industriales al solicitar un CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL, indicada en el artículo 4°.
- Inspeccionar todos los locales utilizados por los importadores intermediarios y empresas industriales, labrándose acta de cada inspección.
- Verificar y controlar el uso industrial del azúcar afectado al presente régimen, a partir de la información indicada por los artículos 2°, 8° y 12°. A los efectos de realizar esta verificación y control, podrá solicitarse a las empresas involucradas, toda la información adicional que se estime pertinente.

Artículo 16°.- En caso de que el LATU considere que se ha producido un desvío del destino industrial o que el azúcar importada al amparo de este régimen es de calidad diferente a la consignada en el certificado, deberá comunicarlo a la Dirección Nacional de Industrias del MIEM, acompañando los antecedentes del caso.

Si en base a dicha comunicación y a la información que considere pertinente solicitar a las empresas involucradas, la Dirección Nacional de Industrias del MIEM, constatase la ocurrencia de alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, lo consignará en Resolución que comunicará de inmediato al LATU, individualizando a la ó las empresas o importadores responsables, a los efectos de su registro en este último organismo.

Artículo 17°.- Las responsabilidades que derivan del uso del presente régimen recaerán sobre la empresa industrial o el importador intermediario, que haya incurrido en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso 1° del art. 16, independientemente de quien sea el beneficiario del CERTIFICADO DE USO INDUSTRIAL.

Artículo 18°.- En caso de que la Dirección Nacional de Industrias del MIEM determine la existencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 16°, lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas identificando el ó los responsables, los que deberán abonar los tributos, actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

Artículo 19°.- La calidad del azúcar importado al amparo del presente régimen deberá atenerse a las disposiciones del Reglamento Bromatológico Nacional, siempre que el solicitante no demuestre un destino diferente al consumo humano.

Artículo 20°.- La importación de azúcar crudo por parte de los fabricantes nacionales de azúcar se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 57/2006.-

Artículo 21°.- Disposición transitoria: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 12°, y para el primer año de aplicación del presente Decreto, se tomará como el stock inicial que debe ser informado, el correspondiente al primer día del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 22°.- Derógase el Decreto N° 355/009, de fecha 3 de agosto de 2009, la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de fecha 14 de agosto de 2006 y Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de fecha 17 de enero de 2008.

Artículo 23°.- Comuníquese, publíquese etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

8

Ley 18.789

Designase con el nombre de “Rogelio Calvente y José Posada” a la Plaza de Deportes de la ciudad de Rivera. (1.494*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Designase con el nombre de “Rogelio Calvente y José Posada” a la Plaza de Deportes de la ciudad de Rivera, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de agosto de 2011.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 10 de Agosto de 2011

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre de “Rogelio Calvente y José Posada” a la Plaza de Deportes de la ciudad de Rivera, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; HÉCTOR LESCANO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

9

Decreto 246/011

Fíjense a partir de la hora cero del día 1° de agosto de 2011, las tarifas de peaje en los puestos de recaudación operados por los concesionarios del MTOP en Rutas Nacionales. (1.496*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1° de Agosto de 2011

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de Vialidad, para actualizar las tarifas de peaje que se cobran en los puestos de recaudación ubicados en las Rutas Nacionales.

RESULTANDO: I) Que las actuales tarifas de peaje cobraron vigencia el 1° de abril de 2011, según Decreto N° 139/011 de fecha 1° de abril de 2011.

II) Que el Contrato de Concesión de la Obra “Ruta N° 5: Accesos a Montevideo - Mendoza”, prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto operado por Hernández y González S.A..

III) Que el Contrato de Concesión de la Obra “Ruta N° 8: Tramo Pando - Minas”, prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto operado por Camino a las Sierras S.A..

IV) Que la Resolución N° 1064 del Poder Ejecutivo de 1° de diciembre de 2008, prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en los puestos operados por Corporación Vial del Uruguay S.A..

CONSIDERANDO: I) Que procede fijar las referidas tarifas conforme a los valores establecidos en el informe de la Dirección Nacional de Vialidad.

II) Que por Decreto N° 15/005 de 12 de enero de 2005 y Resolución S/ N° del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 8 de diciembre de 2005 se habilitó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para los puestos de recaudación de peaje ubicados en el kilómetro 23.450 del nuevo trazado de Ruta Nacional N° 1 y en kilómetro 22.300 de Ruta Nacional N° 1.

III) Que por Resolución N° 1.862 del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 2003 se habilitó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para los puestos de recaudación de peaje emplazados en kilómetro 34 (Arroyo Pando) y kilómetro 81 (Arroyo Solís) de la Ruta Ínterbalnearia y kilómetro 79 de la Ruta Nacional N° 9.

IV) Que por Resolución S/N° del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 19 de diciembre de 2001 se implantó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para el puesto de recaudación de peaje ubicado en el kilómetro 67.500 de la Ruta Nacional N° 5; y por Resolución N° 1.468 del Poder Ejecutivo de 12 de octubre de 2010 se aprobó la modificación de la cláusula 60.3 de la Sección I (Sistema de redondeo), modificada a su vez por el Comunicado N° 2 del Pliego de Condiciones de la Concesión de Obra Pública “Ruta N° 5, Accesos a Montevideo - Mendoza (progresivas 11km300 y 69km000)”.

V) Que por Resolución S/N° del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 24 de octubre de 2003 se implantó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para el puesto de recaudación de peaje ubicado en Kilómetro 50.500 de la Ruta Nacional N° 8; y por Resolución N° 1.467 del Poder Ejecutivo de 12 de octubre de 2010 se aprobó la modificación de la cláusula 4.3 de la Sección IV (Sistema de redondeo), modificada a su vez por el Comunicado N° 1 del Pliego de Condiciones de la Concesión de Obra Pública para la “Construcción de las obras iniciales, la gestión de conservación, explotación y operación de toda la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público de la Ruta N° 8 en el tramo: 31km390 en el acceso norte a la ciudad de Pando - 115km700 en el acceso sur a la ciudad de Minas, excluido el tramo urbano en Solís de Matajojo, entre los kilómetros 79.000 y 81.500”.

VI) Que por Decretos N°s. 5/002 al 12/002 de 9 de enero de 2002 se autorizó la instalación y comienzo de operación, con régimen de cobro de peaje en ambos sentidos, de los puestos de recaudación ubicados en kilómetro 107.350 de la Ruta Nacional N° 1, en kilómetro 284.400 de Ruta Nacional N°